

MARCHENA

Aprobada la admisión a trámite, por resolución de Alcaldía 231/2021, de fecha 4 de febrero de 2021, de proyecto de actuación, necesario y previo a la licencia urbanística, para la instalación de Núcleo Avícola en la parcela 73 del polígono 1, del término municipal de Marchena, promovido por Marchena Energías Renovables S.L., de conformidad con el artículo 43 1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se somete a información pública por el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este «Boletín Oficial» de la provincia. A lo largo de este plazo, los interesados podrán presentar las alegaciones que estimen oportunas, pudiendo consultar los interesados dicho proyecto de actuación en el portal de transparencia. Asimismo, sirva el presente anuncio de llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto.

En Marchena a 5 de febrero de 2021.—La Secretaria, María Carmen Simón Nicolás.

36W-1116-P

LA RODA DE ANDALUCÍA

Don Juan Jiménez Jiménez, Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno de La Roda de Andalucía en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2020, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles en el término municipal de La Roda de Andalucía.

Dicho acuerdo con el texto íntegro de la Ordenanza, ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, mediante edicto insertado en el tablón de anuncios físico y electrónico de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 300, de fecha 29 de diciembre de 2020, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo), queda elevado a definitivo el presente acuerdo y en cumplimiento del precepto indicado se hace público, junto con el texto íntegro de dicha Ordenanza, cuya redacción, queda como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA RODA DE ANDALUCÍA (SEVILLA)

Artículo 1.— *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

3. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

5. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 2.

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimoterrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.— *Tipo de gravamen.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en los apartados 2 y 3 siguientes:

2. Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,47%.

3. Bienes inmuebles de naturaleza rústica:

El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,96%.

Artículo 4.— *Recargo sobre la cuota líquida del impuesto.*

Al amparo de lo establecido en el artículo 72.4 de la ley de las Haciendas Locales, los bienes inmuebles que cumplan las condiciones que se determinen reglamentariamente, tendrán un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto, cuando se trate de los bienes inmuebles de uso residencial, que se encuentren desocupados con carácter permanente.

Artículo 5.— *Exenciones.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención en el impuesto sobre bienes inmuebles, los bienes que sean titulares de los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Artículo 6.— *Bonificaciones.*

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija en el 50% la bonificación en la cuota íntegra del impuesto, para los bienes que constituyan el objeto de la actividad, de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Para tener derecho a esta bonificación, deberá solicitarse por los interesados antes del inicio de las obras y acreditarse los extremos contenidos en el párrafo anterior relativo a las empresas, a su actividad y a la no inclusión en su inmovilizado, de los bienes a que da derecho la presente bonificación.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Se aplicará una bonificación del 25% de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. No obstante, dicha bonificación sobre la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles podrá verse incrementada en un 15% adicional, resultando una bonificación total del 40% sobre la cuota íntegra del IBI, únicamente para aquellas familias numerosas que justifiquen ingresos iguales o inferiores a 3 veces el IPREM en la totalidad de la unidad familiar.

Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de enero de ese mismo año; debiéndose cumplir y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, todos los requisitos siguientes:

- Que a la fecha de la solicitud se tiene reconocida la condición de familia numerosa; debiéndose acreditar dicha condición mediante la aportación del título o carnés acreditativos de la misma, expedidos por la Administración competente, y pertenecientes a todos los miembros de la unidad familiar; así como de copia del libro de familia.
- Que el inmueble para el que solicita la bonificación se corresponda con la vivienda habitual del titular que resulte sujeto pasivo del impuesto.
- En los supuestos de solicitud de bonificación adicional del 40%, por encontrarse la unidad familiar en los supuestos de ingresos iguales o inferiores a 3 veces el IPREM, deberá quedar debidamente acreditado los ingresos, mediante aportación de la Declaración de la Renta del último ejercicio o certificación acreditativa de la Agencia Tributaria, que acredite la totalidad de los ingresos existentes en la unidad familiar.

A efectos de este impuesto, se entenderá por vivienda habitual, aquella en que se encuentren empadronados la mayor parte de los miembros de la unidad familiar.

Concedida inicialmente dicha bonificación, surtirá también efectos de forma automática, para los ejercicios siguientes, sólo para la bonificación del 25%, siempre que continúe vigente el título de familia numerosa y se mantengan, a la fecha del devengo del impuesto, el resto de requisitos necesarios para ello, debiéndose presentar las modificaciones que se produzcan en el título de familia numerosa vigente con anterioridad al primero de enero de dichos ejercicios. Para la bonificación adicional del 40% sobre la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles deberá de acreditarse anualmente los ingresos totales de la unidad familiar, con la documentación acreditativa que se ha expresado en los párrafos anteriores. No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación en cada ejercicio de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los solicitantes e inmuebles afectados por esta bonificación; en cuyo caso, será innecesaria la solicitud expresa del interesado para disfrutar de este beneficio fiscal.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente, o se produzca cualquier otra variación en el título de familia numerosa; para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del primero de febrero del año siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2. quáter del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento establece una bonificación de un veinticinco por cien (25%) de la parte de la cuota íntegra del impuesto para aquellos inmuebles que desarrollen actividades económicas en suelo no urbanizable y que de acuerdo con la normativa del Catastro Inmobiliario, tengan atribuidas las siguientes codificaciones de destinos de locales:

BIG (Instalaciones ganaderas), JGR (Granjas), JIN (invernaderos), indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, las cuales se declaran de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales.

Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse, mediante el modelo normalizado que se establezca, hasta el veinte de diciembre del ejercicio anterior a aquel en que haya de tener efectividad. Los solicitantes deberán acompañar la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Memoria justificativa de la/s actividad/es que desarrolle.
- Recibo del IBI de las referencias catastrales afectadas.
- Acreditación documental de la concurrencia de las circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen la declaración de especial interés o utilidad municipal. Durante la tramitación del expediente de reconocimiento de la presente bonificación se podrá requerir al solicitante documentación complementaria para apreciar la concurrencia de estas circunstancias.

Las bonificaciones que se concedan serán revisadas todos los años de vigencia para comprobar que se continúan cumpliendo los requisitos que motivaron sus concesión inicial y se recalculará el porcentaje aplicable para el siguiente ejercicio.

Artículo 7.— *Gestión tributaria.*

Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto:

1. Según previene el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento. (En el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del I.B.I. Con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 76.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en este municipio se llevará a cabo la agrupación de cuotas, relativas al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica; por lo que se integrarán en un único documento de cobro, todas las cuotas de este impuesto, de un mismo sujeto pasivo, por bienes rústicos ubicados en el término municipal de La Roda de Andalucía.

Artículo 8.— *Régimen de ingresos.*

Las liquidaciones que resulten del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Urbana, se fraccionarán en dos plazos semestrales iguales, cada uno de ellos del 50% del importe de la cuota líquida, a cobrar en las fechas que tiene establecido el OPEF para cada semestre. El cobro del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica se llevará a cabo en un solo pago anual, según los periodos de cobro que tiene establecidos el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal.

Disposiciones adicionales.

Primera:

Para los elementos tributarios no previstos en la presente Ordenanza Fiscal, tales como: Sujeto pasivo, base imponible y liquidable, período impositivo y devengo, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por R.D. Ley 2/2004, de 5 de marzo) artículo 60 y siguientes.

Segunda:

Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación del presente tributo, no previstos en la presente ordenanza se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Disposición final.

La Ordenanza fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del ejercicio posterior a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En virtud de la presente quedara derogada la hasta ahora vigente publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 282, página 54, de 05 de diciembre de 2016.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Roda de Andalucía a 16 de febrero de 2021.—El Alcalde, Juan Jiménez Jiménez.

6W-1401

LA RODA DE ANDALUCÍA

Don Juan Jiménez Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno de La Roda de Andalucía en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2020, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza fiscal Reguladora de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública y del suelo, vuelo y subsuelo.

Dicho acuerdo con el texto íntegro de la Ordenanza, ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, mediante edicto insertado en el tablón de anuncios físico y electrónico de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 300, de fecha 29 de diciembre de 2020, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo), queda elevado a definitivo el presente acuerdo y en cumplimiento del precepto indicado se hace público, junto con el texto íntegro de dicha Ordenanza, cuya redacción, queda como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA Y DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO

I. Hecho imponible.

Artículo 1.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 6 de la Ley 8/89, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, modificado por la Ley 25/98, de 13 de julio, se establecen las tasas reguladoras de la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que a continuación se relacionan:

- a) Establecimiento de quioscos, cabinas de transmisión de voz, datos e imagen u otras instalaciones similares en la vía pública.
- b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, recreo, comercio callejero realizado en régimen ambulante y en mercados y mercadillos ocasionales o periódicos no permanentes, la Distribución gratuita de prensa, así como los rodajes cinematográficos, los vehículos promocionales y las Ferias de Artesanías, Exhibiciones comerciales y similares.